

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid c/

Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0013042

Procedimiento Abreviado 116/2021

Demandante/s: MARTIN LOSTAO, S.L.

LETRADO D./Dña. CARLOS RAMIREZ OVELAR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 158/2021

En Madrid, a tres de junio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 116/2021 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 28 de enero de 2021, dictada en el Expediente 038/2020, sobre **TRIBUTOS- PROVIDENCIA DE APREMIO**.

Ha intervenido como parte demandante la entidad mercantil Martín Lostao, S.L., representada y bajo la dirección letrada de don Carlos Ramírez Ovelar.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas Madrid, bajo la dirección letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte Sentencia por la cual se acuerde estimar el presente recurso y declare contrario al ordenamiento jurídico el acto administrativo objeto del mismo, declarándolo nulo, revocándolo y dejándolo sin efecto.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista telemática, que se celebró el 1 de junio de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la parte actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 138 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 28 de enero de 2021, dictada en el Expediente 038/2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Martín Lostao, S.L., contra la Providencia de apremio nº 5001098872 dictada para el cobro de la deuda por importe de 138 euros girada en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al año 2019 en relación con el vehículo con matrícula 1093HMV, y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente alega, en síntesis, como motivos de impugnación los siguientes: a) infracción del art. 167.3.e) de la LGT, por error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Sostiene que existe un error en la determinación del domicilio que consta en el permiso de circulación y del domicilio fiscal de la mercantil; afirma que ni el domicilio tributario de la empresa ni el domicilio que figura en el permiso de circulación está sito en la localidad de Las Rozas de Madrid; b) infracción del art. 167.3.c) de la LGT por falta de notificación de la liquidación.



La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario señalando que la resolución recurrida es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- El Art. 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

Del anterior precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten



pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente por el deudor.

Como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, un elemental principio de seguridad jurídica impide el debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria, y, en particular, conlleva la lógica consecuencia de que, iniciada la actividad de ejecución de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron suscitarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 167 de la LGT.

En concreto, como señala la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 22 de marzo de 2013 (Rec. 375/2012) dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina: *“(…) Del anterior precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente. Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en el artículo 167.3 de la LGT 58/2003.”*

TERCERO.- En primer lugar se alega infracción del art. 167.3.e) de la LGT, por existir un error en la determinación del domicilio que consta en el permiso de circulación y del domicilio fiscal de la mercantil. Pues bien, este motivo de oposición no constituye un motivo de



oposición a la providencia de apremio; en realidad, lo que la parte recurrente pretende es cuestionar la legalidad de la liquidación apremiada, so pretexto de existir un error en la determinación del domicilio fiscal del vehículo que, sin embargo, debió haberse alegado contra aquélla, en el momento oportuno, no pudiendo ahora reabrir el debate frente a una liquidación que, por no haber sido impugnada, ha devenido en firme y consentida.

A mayor abundamiento, y según resulta del informe de la DGT –folios 1 a 7 del e.a.- el domicilio fiscal del vehículo se encuentra en la localidad de Las Rozas de Madrid, calle Fidiás nº 11. Y el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”* Por tanto, en el caso del IVTM, debe partirse del sistema de gestión compartida entre la DGT y los Ayuntamientos de tal manera que corresponde a la DGT la gestión censal, mientras que la liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se lleva a cabo por los Ayuntamientos. Esto es, a la hora de liquidar el Impuesto, el Ayuntamiento acude a la información fiscal del vehículo que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. En este caso, consta acreditado que el domicilio de la matrícula del vehículo de la mercantil recurrente correspondía al municipio de Las Rozas de Madrid por lo que se liquidó de manera correcta el IVTM correspondiente al periodo 2019. Es cierto que ese domicilio fiscal del vehículo no coincide con el domicilio fiscal ni social de la empresa, pero en estos casos, de cambio de domicilio, cuando dicho cambio –aparece ser- no ha sido notificado a la DGT, se debe de aplicar el criterio formalista del impuesto, siendo vinculante a estos efectos el que figure en el Registro de Vehículos. Así el art. 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto dispone que: *“4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.”* A lo que debe añadirse que no consta ningún cambio del domicilio fiscal en Tráfico, cuya variación es una obligación que, en todo caso, compete al recurrente comunicar a la Administración, de conformidad con lo establecido en el art. 30.2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Lo cierto es que



el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid no pudo hacer otra cosa que atenerse a los datos suministrados por Tráfico.

Finalmente, destacar, respecto del permiso de circulación que aporta la mercantil recurrente, que el mismo carece de la eficacia probatoria pretendida. Se trata de una mera fotocopia en color y, además, está incompleto, ya que el permiso debe estar compuesto de cuatro páginas.

CUARTO.- Tan sólo resta analizar si la liquidación fue notificada en debida forma por cuanto la falta de notificación de la liquidación constituye uno de los motivos de oposición a la providencia de apremio. Y, al folio 10 del e.a.- consta que la liquidación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 83, de 8 de abril de 2019. En este punto, ha de recordarse que el IVTM es un tributo de cobro periódico por recibo, y que conforme al artículo 102.3 LGT, se puede realizar la notificación de forma individual o colectiva. En concreto el artículo 102.3 de la LGT establece que *"En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*. Y, el art 77.4 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que: *"4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto"*.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Las Rozas notificó la liquidación de forma colectiva.

En definitiva, cabe concluir que la Administración ha cumplido con las normas reguladoras del procedimiento de apremio contenidas en la LGT.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.



QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, procedería imponer las costas a la parte recurrente. No obstante, por las alegaciones formuladas y por la documentación que se aporta que el caso plantea dudas que lleva a no imponerlas en este caso concreto (artículo 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Martín Lostao, S.L., representada y bajo la dirección letrada de don Carlos Ramírez Ovelar, contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL